

# Otro paso adelante en el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva por el Máximo Tribunal de la Nación.

*Por Daniel J. Bugallo Olano*

Recientemente, por sentencia del 6 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró que los intereses individuales homogéneos integran los derechos de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional). Recordemos que el Tribunal se había referido a estos en el juicio: "PADEC c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales" (P. 361.XLIII).

El pronunciamiento que es motivo de este comentario, se dictó en los autos: **"UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. - LEY 24.240 Y OTRO S/AMPARO PROCESO SUMARÍSIMO (ART. 321, INC. 2º, C.P.C. Y C.)"** (U.2. XLV).

El juicio fue promovido por la asociación civil actora contra la empresa de telecomunicaciones con el fin de que cese su conducta de imponer a los usuarios de sus servicios el pago de la "Tasa de Control, Fiscalización y Verificación" (la "tasa") y del "Aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal" (el "aporte"), y a restituirles las sumas ilegítimamente percibidas por tales conceptos durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y la fecha en que se produjera el efectivo cese del obrar cuestionado.

Como antecedente de lo resuelto por la Corte cuadra puntualizar, que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que la asociación no se encontraba legitimada para deducir una acción colectiva como la intentada y, en consecuencia, revocó la sentencia de la jueza de primera instancia, por la que se había hecho lugar a la demanda y ordenado a Telefónica

Comunicaciones Personales S.A. que se abstuviera de facturar a sus clientes cualquier suma que implicara el traslado de la "tasa" y del "aporte", y que devolviera los importes que había cobrado en tales conceptos.

Para decidir de ese modo, la Cámara sostuvo que la ampliación del universo de sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, tradicionalmente circunscripto a los titulares de un derecho subjetivo individual, operada en la reforma constitucional de 1994, había sido establecida como medio para la protección de los derechos de incidencia colectiva, y no para permitir un reemplazo de los particulares en la defensa de sus derechos patrimoniales. En ese sentido, y desconociendo la nueva doctrina y jurisprudencia sobre el tema, afirmó que la legitimación de las personas indicadas en el art. 43 de la Constitución Nacional, entre las que se menciona a las asociaciones que propendan a la protección de los consumidores, se encontraba limitada a los supuestos en los que se encontraran comprometidos derechos de incidencia colectiva, pero no derechos subjetivos, individuales o exclusivos de los usuarios o consumidores.

Contra ese decisorio la parte actora planteó un recurso extraordinario (art. 14, ley 48) el que fue concedido por encontrarse cuestionada la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al fondo de la cuestión a resolver, la Corte estimó que la cuestión a resolver era sustancialmente análoga a las examinadas en la causa "PADEC c/ Swiss Medical S.A.", pues el derecho cuya tutela procuraba la actora en el proceso es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, en los términos de la doctrina sentada en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

Sobre el particular, resolvió que el caso existía un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos

de una pluralidad de sujetos (la imposición por parte de Telefónica Comunicaciones Personales S.A. de la "Tasa de Control, Fiscalización y Verificación" y del "Aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal" a sus usuarios). Además, la pretensión de la actora está concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados, en tanto la conducta cuestionada afectaría por igual a todos los usuarios del servicio de telefonía móvil prestado por la demandada.

Asimismo, la Corte señaló que de no reconocerse legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas en cuestión, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable.

Finalmente el Tribunal consideró, que el reclamo deducido encuadraba dentro del objeto estatutario de la asociación actora, pues ésta declara entre sus propósitos difundir y defender los derechos de los usuarios y consumidores que resultan del artículo 42 de la C. N.-

En definitiva, destacamos y aplaudimos este nuevo fallo que reconoce la protección de los derechos de incidencia colectiva en general y en particular la legitimación de las asociaciones habilitadas por nuestra Ley Fundamental (art. 43) para accionar en tutela de aquellos.

*Buenos Aires, abril 15 de 2014.*